

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

ESTHER ROSARIO NIETO  
CUBANO

Apelante

v.

ESTHER ODETTE  
COUVERTIER NIETO, MARI  
ANNETTE COUVERTIER  
NIETO, IRLISSE ROSA  
COUVERTIER NIETO,  
CLAUDETTE ESTHER  
COUVERTIER NIETO; JOSÉ  
ENRIQUE MOLINA  
COUVERTIER

Apelados

KLAN202201048

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala Superior  
de San Juan

Civil Núm.:  
SJ2017CV01838

Sobre:  
Impugnación de  
Testamento;  
Impugnación de  
Usufruto  
Vitalicio;  
Partición de  
Herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez, el Juez Rodríguez Flores y el juez Monge Gómez

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 29 de marzo de 2023.

Comparece la Sra. Esther Rosario Nieto Cubano, en adelante la Sra. Nieto o la apelante, y solicita que revisemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, en adelante TPI. Mediante la misma, se declaró Ha Lugar parcialmente una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*, presentada por la apelante y se ordenó continuar los procedimientos en el caso de epígrafe.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se modifica la *Sentencia Parcial* apelada, a los únicos efectos de dejar sin efecto las consecuencias jurídicas que emanan de la validez del negocio de usufructo, que en esta etapa está en controversia. Así modificada, se confirma en todo lo demás.

Núm. Identificador

SEN2023\_\_\_\_\_

-I-

Surge de los autos originales que el 31 de agosto de 2017 la Sra. Nieto presentó una *Demanda* de impugnación de testamento; impugnación de usufruto vitalicio; y partición de herencia contra Esther Odette, Mari Annette, Irlisse Rosa y Claudia Esther, todas de apellido Couvertier Nieto y José Enrique Molina Couvertier, en adelante el Sr. Molina o el apelado. En esta invocó dos causas de acción, a saber: (1) impugnación del testamento otorgado por su madre Esther María Cubano Monagas, en adelante la Sra. Cubano o la causante, por desheredación ilegal, preterición de herederos forzosos y por incluir donaciones inoficiosas que afecten la legítima; y (2) nulidad de la Escritura de Usufructo por incapacidad mental de la Sra. Cubano, ya que al momento de la firma padecía de la condición de Alzheimer "y estaba incapacitada física y mentalmente para otorgar dicha escritura".

En consecuencia, solicitó que se decretaran nulas las escrituras de testamento y usufructo; se abriera la sucesión intestada de la causante; se declarara como única y universal heredera del caudal relicto de la Sra. Cubano a la apelante; se declarara que las donaciones efectuadas fueron inoficiosas afectando la legítima de la Sra. Nieto, por lo cual debían computárseles y acreditárseles; que se devolviera al caudal hereditario cualquier canon de arrendamiento que haya recibido el Sr. Molina; y que se devolviera cualquier suma de dinero o joyas que haya recibido cualquiera de los demandados.

El Sr. Molina presentó *Contestación a la Demanda*.

Así las cosas, el 25 de febrero de 2019 la apelante presentó una *Moción Solicitando Enmienda a Demanda* a los

únicos efectos de incluir una alegación de dolo contra el apelado. Específicamente la Sra. Nieto arguyó, además, que la escritura de usufruto es nula porque el consentimiento de la Sra. Cubano fue obtenido mediante dolo resultante de las palabras y maquinaciones insidiosas del Sr. Molina.

El TPI autorizó la enmienda a la demanda y oportunamente el apelado presentó una *Contestación a Demanda Enmendada*, en la que expresamente negó que hubiese incurrido en dolo.

El 2 de agosto de 2019 el TPI decretó la desestimación de la demanda con perjuicio en cuanto a la Sra. Mari Annette Couvertier Nieto. Está había repudiado la herencia de la Sra. Cubano mediante *Escritura Número Doce (12) de Protocolización de Repudio de Herencia*, autorizada el 7 de octubre de 2017, ante el notario Manuel I. Vallecillo.

A solicitud de la Sra. Nieto, el 8 de agosto de 2019, se les anotó la rebeldía a las codemandadas, Esther Odette, Irlisse Rosa y Claudia Esther, todas de apellido Couvertier Nieto.

Luego varios trámites procesales impertinentes relatar para adjudicar la presente controversia, el 2 de febrero de 2022 el TPI aprobó el *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* y declaró expresamente "que no permitirá ninguna enmienda" y que dicho documento "será el documento final". En dicho documento las partes estipularon 19 hechos y 35 documentos. Además, formularon las siguientes:

Controversias de Hechos y Documentos:

A. PARTE DEMANDANTE:

1. Si las donaciones realizadas en vida por la causante fueron inoficiosas y afectaron la legítima de la demandante Esther Rosario Nieto Cubano y por tanto los donatarios deben complementar dicha legítima a la demandante.
2. Si el testamento es nulo por existir preterición o desheredación de la heredera forzosa aquí demandante Esther Rosario Nieto Cubano.
3. Si el usufructo vitalicio es nulo por la otorgante Esther María Cubano Monagas haber estado incapacitada mentalmente cuando otorgó la escritura de usufructo.
4. Si el usufructo vitalicio es nulo por haberse obtenido el consentimiento de la otorgante Esther María Cubano Monagas mediante dolo de su bisnieto aquí demandado José Enrique Molina Couvertier y por éste haber ocultado al Notario de la escritura de usufructo que la otorgante tenía la enfermedad de Alzheimer.
5. Si el Notario que otorgó la escritura de usufructo debió percatarse o notar que la señora Esther María Cubano Monagas tenía un problema de olvido mental.
6. Si los fondos o dineros acumulados de la renta de la propiedad en la Calle Tapia #117 en Santurce le pertenece a los herederos y no al usufructuario.

B. PARTE CODEMANDADA:

1. Validez de la escritura de Usufructo
2. Si es al codemandado José E. Molina Couvertier es [sic] quien tiene derecho a disfrutar de los frutos derivados del Derecho de Usufructo.

Finalmente, el TPI le concedió a la Sra. Nieto término para "presentar escrito dispositivo" y al Sr. Molina para expresarse en cuanto al mismo.

Cónsono con lo anterior, el 9 de febrero de 2022 la apelante presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Parcial*. Arguyó que los asuntos en controversia son los siguientes:

- 1) Si la causante donó un usufructo vitalicio sobre determinado bien inmueble al señor Molina y si esa donación es nula porque al momento de la firma de la escritura de usufructo la señora Cubano estaba física y mentalmente incapacitada;
- 2) si el consentimiento de la causante en la mencionada escritura se obtuvo por dolo del apelado; y
- 3) la titularidad de los fondos consignados por la Comisión Estatal de Elecciones en concepto de renta sobre el inmueble objeto de la donación de usufructo.

A la luz de lo anterior solicitó, como cuestión de derecho, que se dictara sentencia sumaria parcial a su favor, que se declarara que las donaciones de bienes inmuebles realizadas por la causante, incluyendo la del usufructo al Sr. Molina afectaron el tercio de legítima estricta y que se ordenara al apelado devolver o pagar a la apelante el importe de su legítima estricta. Reclamó, además, que de resolverse que los fondos consignados pertenecen a la Sra. Nieto, traer dicha partida al caudal relicto y computarla para determinar si afectó la legítima estricta.

Seis días más tarde, es decir, el 15 de febrero de 2022, la apelante presentó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria*. Arguyó, en síntesis, que como la donación del bien inmueble es inoficiosa, procede su reducción, por lo cual el Sr. Molina tiene que devolver los frutos a la masa hereditaria desde la presentación de la demanda.

En desacuerdo, el apelado presentó una *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. Adujo que existe controversia sobre las siguientes cuestiones, a saber:

- 1) la capacidad de la causante al autorizar la escritura de usufructo;
- 2) si el consentimiento de la causante al autorizar la escritura de usufructo estuvo viciado por dolo;
- 3) la titularidad de los fondos consignados;
- 4) si

la transmisión de dominio de dos bienes inmuebles localizados en el Estado de Florida, Estados Unidos de América, por la suma \$10,000.00, es una compraventa, una compraventa con donación, o simplemente una donación, lo que afectaría el monto de la legítima estricta.

La Sra. Nieto se opuso a la *Oposición a Sentencia Sumaria* del apelado. Adujo que esta violentaba la Regla 36 de Procedimiento Civil al enmendar las alegaciones suscritas en la *Contestación a Demanda* relacionadas con la transmisión del dominio de los dos inmuebles sitios en el Estado de Florida, Estados Unidos de América. Ahora, contrario a lo estipulado en el *Informe de Conferencia con Antelación a Juicio*, el Sr. Molina sostiene, por primera vez, que dichos negocios jurídicos constituyen donaciones subyacentes. Sin embargo, dichas alegaciones son contrarias a derecho porque los documentos mediante los cuales se efectuaron ambas transacciones no son escrituras públicas conforme al ordenamiento jurídico puertorriqueño. Al contrario, constituyen "compraventas con suficiente consideración" lo que establece su naturaleza onerosa. Finalmente, a su entender, la valoración del usufructo y de la nuda propiedad se realizaron de forma constante con el acuerdo suscrito entre las partes.

Por su parte, el apelado se opuso a la solicitud de sentencia sumaria de la Sra. Nieto. En su opinión, como el usufructo no contiene límite alguno, le corresponde la titularidad de los fondos consignados por la Comisión Estatal de Elecciones. Por tal razón, solicitó que se declarara sentencia sumaria a su favor. Del mismo modo considera que le correspondía ejecutar cualquier acto o contrato relacionado con el bien inmueble en

controversia. Así pues, cuestionó la legalidad de cualquier acto de la nuda propietaria, Esther Odette Couvertier Nieto, relacionado con el contrato de arrendamiento del bien inmueble objeto de usufructo porque aquella carecía de facultad para ello. Finalmente, reiteró la existencia de las controversias que había invocado previamente en su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.

La apelante presentó una *Réplica a "Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria"*. Adujo, en síntesis, que el Sr. Molina no impugnó ninguno de los hechos esenciales y pertinentes presentados en la *Moción de Sentencia Sumaria*, incluyendo la facultad de Esther Odette Couvertier Nieto, como albacea del caudal relicto de la causante, para firmar el contrato de arrendamiento con la Comisión Estatal de Elecciones. Por tal razón, como cuestión de derecho, y por tratarse de una donación inoficiosa que afectó su legítima, la suma de \$18,225.00 consignada en el TPI le pertenece.

Luego de concluir que no existe controversia sobre 29 hechos, el TPI declaró parcialmente ha lugar la solicitud de *Sentencia Sumaria Parcial* de la Sr. Nieto. Por ende, resolvió que el inmueble donado por la causante a Esther Odette Couvertier Nieto mediante la Escritura Número 13, de 29 de mayo de 2007, ante el notario público Luis M. Ferrer Dávila, afectó la legítima de la apelante, por lo cual es necesario calcular su valor para reducir o eliminar la donación según corresponda.

Sin embargo, en cuanto a la Escritura Número 14 de Usufructo de 6 de mayo de 2014 ante el notario público Oscar L. Padilla López, encontró dos hechos en controversia, a saber: 1) la capacidad de la causante al

otorgar el contrato de usufructo; 2) si el consentimiento de la causante al negocio jurídico de usufructo estuvo viciado; 3) el valor del usufructo para determinar si afectó la legítima de la apelante.

Por otro lado, el TPI razonó que la Escritura Número 14 de Usufructo de 6 de mayo de 2014, ante el notario Oscar L. Padilla López, tiene una presunción de validez. En consecuencia, determinó que, si se resuelve en otro proceso que dicho instrumento público es válido: 1) los frutos del bien inmueble objeto del usufructo no se deben tomar en cuenta para computar la legítima de la apelante; 2) el Sr. Molina tenía el derecho a suscribir el contrato de arrendamiento del bien inmueble en cuestión con la Comisión Estatal de Elecciones; 3) los fondos consignados por concepto de los cánones de arrendamiento del inmueble en controversia le pertenecen al Sr. Molina.

Cónsono con lo anterior, ordenó la continuación de los procedimientos.

La Sr. Nieto solicitó reconsideración y determinación de hechos adicionales, a la que se opuso el apelado y que el TPI declaró no ha lugar.

Inconforme con dicha determinación, la apelante presentó una *Apelación* en la que alega que el TPI incurrió en los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL NO DICTAR LA SENTENCIA SUMARIA PARCIAL SEGÚN SOLICITADA POR LA DEMANDANTE APELANTE Y AL DETERMINAR QUE ESTABA EN DISPUTA LA CAPACIDAD DE LA CAUSANTE ESTHER MARÍA CUBANO MONAGAS AL OTORGAR LA ESCRITURA NÚMERO 14 DEL 6 DE MARZO DE 2014 DONÁNDOLE GRATUITAMENTE EL USUFRUCTO VITALICIO SOBRE EL INMUEBLE SITIO EN LA CALLE TAPIA 117 SANTURCE, PUERTO RICO A SU BISNIETO AQUÍ CODEMANDADO APELADO, ASÍ COMO LA ALEGACIÓN DE QUE EL CONSENTIMIENTO DE LA REFERIDA CAUSANTE SE OBTUVO CON DOLO POR PARTE DEL APELADO.



ERRÓ EL TPI AL NO DICTAR LA SENTENCIA SUMARIA PARCIAL SEGÚN SOLICITADA POR LA DEMANDANTE APELANTE Y AL NO DETERMINAR TAMBIÉN QUE ESTABA EN DISPUTA EL VALOR DE LA PROPIEDAD OBJETO DE LA DONACIÓN DEL USUFRUCTO VITALICIO Y EL VALOR DEL USUFRUCTO EN SÍ, Y EL DE LA NUDA PROPIEDAD.

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LOS \$18,225.00 DEPOSITADOS EN DICHO TRIBUNAL LE CORRESPONDEN AL USUFRUCTUARIO JOSÉ ENRIQUE COUVERTIER MOLINA Y NO A LA DEMANDANTE APELANTE NEGÁNDOSE A APLICAR EL ARTÍCULO 593 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1930 EL QUE ENTENDEMOS DEBIÓ APLICAR COMO UNA EXCEPCIÓN QUE ES AL DERECHO DEL USUFRUCTUARIO A LOS FRUTOS CUANDO UNA DONACIÓN SE REDUJERE POR INOFICIOSA.

COMETIÓ ERROR EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL NEGARSE A INCLUIR EN LAS DETERMINACIONES DE HECHOS DE LA SENTENCIA PARCIAL LAS DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES QUE CONFORME A LA REGLA 43.1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL LE SOLICITAMOS EN LA "MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN Y SOLICITANDO DETERMINACIONES DE HECHOS ADICIONALES....." DE 25 DE OCTUBRE DE 2022.

El Sr. Molina no presentó su alegato en oposición a la apelación en el término que establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones. En consideración a lo anterior, damos el recurso por perfeccionado y, en consecuencia, listo para adjudicación final.

Luego de revisar los autos originales, el escrito de la apelante y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.<sup>1</sup> Se trata de un

---

<sup>1</sup> *Aponte Valentín v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC*, 208 DPR 263, 277-279 (2021); *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110-113

mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.<sup>2</sup>

A esos efectos en *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, expuso:

Existen litigios y controversias que, por su naturaleza, no resulta aconsejable resolverlos mediante una sentencia dictada sumariamente; ello en vista de que, en tales casos, un tribunal difícilmente podrá reunir ante sí toda la verdad de los hechos a través de affidávits, deposiciones o declaraciones juradas.<sup>3</sup>

Inclusive, hemos identificado como posibles controversias de esta naturaleza aquéllas que contienen elementos subjetivos, es decir, aquéllas en las que el factor credibilidad juegue un papel esencial o decisivo para llegar a la verdad, y donde un litigante dependa "en gran parte de lo que extraiga del contrario en el curso de un juicio vivo".<sup>4</sup> Específicamente, hemos establecido que en "los casos en que se plantea si hay o no negligencia o en los que resulta importante determinar el estado mental de ordinario no deben resolverse por la vía sumaria".<sup>5</sup> Asimismo, hemos apuntado que, en el sano ejercicio de su discreción, un tribunal no debe resolver sumariamente casos complejos o casos que envuelven cuestiones de interés público.<sup>6</sup>

---

(2015); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213 (2010).

<sup>2</sup> *Aponte Valentín v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC*, supra, págs. 277-279; *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, págs. 110-113 (2015); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, supra, pág. 214.

<sup>3</sup> *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001).

<sup>4</sup> *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 577 (1997).

<sup>5</sup> *Jusino et als. v. Walgreens*, supra, pág. 579 citando a *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 DPR 272, 279 (1990).

<sup>6</sup> *Id.*, pág. 280.

Al respecto, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".<sup>7</sup>

El TSPR ha declarado enfáticamente que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos.<sup>8</sup> Esto es, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho.<sup>9</sup> Además, el oponente puede someter hechos materiales adicionales que alegadamente no están en controversia y que impiden la solución sumaria del conflicto.<sup>10</sup> De así hacerlo, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente, enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo apoya.<sup>11</sup>

En *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, 193 DPR 100, 122 (2015), el TSPR reiteró que:

---

<sup>7</sup> Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

<sup>8</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013).

<sup>9</sup> *Id.*; 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (2).

<sup>10</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432.

<sup>11</sup> *Id.*; Regla 36.3 (b) (3) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b) (3).

La parte que se opone a una Moción de Sentencia Sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia.<sup>12</sup>

Por otro lado, la Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil dispone, que:

[L]a parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. [De lo contrario], se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede".<sup>13</sup>

En armonía con lo anterior, aquella parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones.<sup>14</sup> No obstante, "la omisión en presentar evidencia que rebata aquella presentada por el promovente, no necesariamente implica que procede dictar sentencia sumaria de forma automática".<sup>15</sup>

Finalmente, en *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp, supra*, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para revisar una sentencia sumaria dictada por el Tribunal de Primera Instancia:

**Primero**, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo, supra*, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede

---

<sup>12</sup> *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp., supra*, pág. 122.

<sup>13</sup> Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c).

<sup>14</sup> *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011). Véase, además, *Piovanetti v. S.L.G. Touma y otros*, 178 DPR 745, 774 (2010).

<sup>15</sup> *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, supra*, pág. 556.

tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

**Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, *el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos*. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

**Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.<sup>16</sup>

#### 1.

Por otro lado, en *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 226 (2015) el TSPR distinguió una conclusión de derechos de una determinación de hecho en los siguientes términos:

En ocasiones, establecer qué constituye una conclusión de derecho y cómo se diferencia de una determinación de hecho puede ser problemático. Sobre ese particular, hemos expresado que [:]

---

<sup>16</sup> *Meléndez González, et als. v. M. Cuebas, Inc. y Bohío Int., Corp.*, *supra*, págs. 118-119. (Énfasis en el original).

[c]ualquie[r] deducción o inferencia de un hecho probado, que no represente una deducción o una inferencia de tal hecho, *sino que represente la aplicación de un principio de ley, de un razonamiento lógico o de una opinión jurídica al hecho probado*, o al hecho deducido o inferido del hecho probado, se considerará una conclusión de derecho.

Aunque a veces no es fácil atisbar la diferencia, es vital que los tribunales distingan puntualmente entre lo que es un hecho y una conclusión de derecho. Un "hecho" en el campo jurídico es un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el "hecho" para arribar a determinada conclusión de derecho. En otras palabras, las determinaciones de hecho establecen qué fue lo que pasó, mientras que en las conclusiones de derecho se determina el significado jurídico de esos hechos conforme a determinada norma legal. Lo anterior, no es otra cosa que la teoría del silogismo jurídico, según la cual la decisión judicial es el resultado de la subsunción de unos hechos según una norma jurídica para llegar a una conclusión de derecho. Así, el silogismo jurídico "ubica al juez en un plano deductivo y argumental, en donde dentro de una estructura cerrada, la premisa mayor, le es dada por la norma por aplicar al caso, mientras la premisa menor es dada por el hecho relevante y la conclusión por la aplicación al caso *sub-examine*".<sup>17</sup>

## B.

Como doctrina de autolimitación y de prudencia en el ejercicio del Poder Judicial, los tribunales solo pueden resolver aquellas controversias que sean justiciables.<sup>18</sup> El concepto de justiciabilidad "impone el deber de examinar si los casos que traban una controversia de índole constitucional cumplen con determinados e indispensables requisitos previo a una expresión".<sup>19</sup> Lo anterior, pues, "los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real en

<sup>17</sup> *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 226 (2015). (Énfasis en el original) (Citas omitidas).

<sup>18</sup> *Hernández Montañez v. Parés Alicea*, 208 DPR 727 (2022).

<sup>19</sup> *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 420 (1994).

obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas".<sup>20</sup> Por consiguiente, para poder ejercer de forma válida nuestra facultad de interpretar la ley, es necesario que el caso presente una controversia auténtica, definida y concreta, dentro de un contexto adversativo. De lo contrario, procede la desestimación del recurso presentado porque, como no existe una controversia real entre los litigantes, el tribunal debe abstenerse de adjudicarlo.

El TSPR ha resuelto que una controversia no es justiciable en las siguientes circunstancias, a saber: (1) cuando la cuestión a resolver es una cuestión política; (2) cuando el pleito no está maduro; (3) cuando, después de iniciado el pleito, hechos posteriores lo convierten en académico; (4) cuando lo que se procura obtener es una opinión consultiva; y (5) cuando las partes no poseen legitimación activa para incoar la acción presentada.<sup>21</sup>

### C.

La Regla 37.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece todo lo relacionado a la conferencia con antelación al juicio. Según la referida regla, en la conferencia con antelación al juicio se adjudicarán las controversias pendientes que surjan del informe. Asimismo, durante dicha vista las partes, junto con el juez que presidirá el juicio, establecerán el plan que regirá los procedimientos durante la vista en su fondo. Por tanto, el propósito principal de la Regla 37.5 de Procedimiento Civil, *supra*, es simplificar, reducir y hasta evitar el juicio, si posible, mediante la

---

<sup>20</sup> *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958).

<sup>21</sup> *Noriega v. Hernández Colón*, *supra*, pág. 421.

eliminación de cuestiones litigiosas, la promoción de estipulaciones entre las partes, así como de admisiones, y la utilización de otros recursos disponibles a las partes y al tribunal.<sup>22</sup>

De igual forma, las defensas afirmativas separables de la controversia central del caso, que puedan terminar el pleito, deben dilucidarse en esta etapa procesal.<sup>23</sup> A menos que no se demuestre justa causa, el tribunal no permitirá la presentación en la vista en su fondo de aquellos documentos, testigos o controversias no identificadas en el Informe y se tendrán por renunciadas aquellas defensas u objeciones que no hayan sido igualmente especificadas.<sup>24</sup>

Sin embargo, el informe no constituye una camisa de fuerza que elimine la discreción de los jueces para alterarlo en aras de evitar una patente injusticia.<sup>25</sup> El tribunal, en el ejercicio de su discreción, es quien determinará si permitirá la enmienda a la luz de la totalidad de las circunstancias. Para esto evaluará lo siguiente: el perjuicio que pueda causar a las partes; la magnitud o alcance de la sorpresa; la previa disponibilidad de esa prueba; el impacto de su introducción en esa etapa del litigio; si fue o no intencional; la mala fe o negligencia excusable de la omisión; si se incurrió en incuria o se actuó con

---

<sup>22</sup> *Vellón v. Squibb Mfg. Inc.*, 117 DPR 838, 854 (1986); *S.J. Credit, Inc. v. Ramírez*, 113 DPR 181, 187-188 (1982). Véase, además, J. A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, Tomo I, 2000, pág. 620.

<sup>23</sup> *Vellón v. Squibb Mfg. Inc.*, *supra*, pág. 855.

<sup>24</sup> R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2010, Sec. 3505, pág. 343.

<sup>25</sup> *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 984 (2009).



diligencia una vez advino en conocimiento de esa prueba.<sup>26</sup>

**-III-**

La Sra. Nieto alega que como era la única heredera de la causante y no recibió nada de ésta por testamento, fue preterida, ya que no se le dio su legítima. Ahora bien, para remediar esta situación hay que traer al caudal las donaciones inoficiosas -incluyendo el bien inmueble objeto del usufructo-, calcular su valor y determinar si corresponde reducirlas o eliminarlas. De modo que, con el valor de estos bienes se complete la legítima.

Por otro lado, la apelante sostiene que le corresponde la titularidad de los fondos consignados por concepto de los cánones de arrendamiento del bien inmueble usufructuado por los siguientes fundamentos. Veamos. De un análisis de la escritura de usufructo y de los actos coetáneos y posteriores a dicho negocio jurídico se desprende que la intención de la Sra. Cubano fue "no traspasar esa renta en concepto de usufructo a favor del usufructuario". Además, como la donación de dicho inmueble fue inoficiosa, corresponde su reducción, por lo cual el Sr. Molina tiene que devolver los frutos a la masa hereditaria desde la presentación de la demanda.

Luego de revisar los autos originales de la forma más favorable al apelado, coincidimos con el foro sentenciador en que existen dos hechos en controversia que impiden resolver el pleito de epígrafe mediante sentencia sumaria, a saber: 1) si la Escritura Número 14

---

<sup>26</sup> Véase, Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.; *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 730-732 (2005).

de Usufructo de 6 de mayo de 2014, ante el notario Oscar L. Padilla López, es válida; 2) si el consentimiento de la Sra. Esther María Cubano Monagas a dicho instrumento público estuvo viciado por dolo. Ello consta, además, como asunto en controversia, en el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, que es final y sobre el cual el TPI declaró que no aceptaría modificaciones.

Ahora bien, en la medida en que está en controversia la validez de la Escritura Número 14 de Usufructo y el consentimiento de la Sra. Cubano a dicho negocio jurídico, las conclusiones de derecho que se derivan de la norma legal de usufructo son prematuras. De probarse que el mencionado instrumento público no es válido, y que el consentimiento de la Sra. Cubano al negocio allí contenido estuvo viciado, o ambos, el usufructo sería nulo y carecería de eficacia jurídica. Faltaría establecer en el juicio en su fondo el acontecimiento o comportamiento determinado sobre el cual se aplicaría la norma jurídica.

En virtud de lo anterior, procede modificar la *Sentencia Parcial* apelada a los únicos fines de dejar sin efecto las conclusiones jurídicas que surgen del supuesto, definitivamente en controversia, de que el usufructo es válido, a saber: 1) si los frutos del bien inmueble sito en la Calle Tapia 117 en Santurce, Puerto Rico, se deben tomar en cuenta para computar la legítima de la apelante; 2) si el Sr. Molina tendría derecho a suscribir el contrato de arrendamiento del bien inmueble en cuestión con la Comisión Estatal de Elecciones; 3) la titularidad de los fondos consignados por concepto del arrendamiento del inmueble en controversia; y 4) el valor de dicho bien para determinar si afectó la legítima

de la apelante. Reiteramos, todas esas conclusiones de derecho son contingentes y están subordinadas a que mediante juicio vivo es establezca la validez de la escritura de usufructo.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la *Sentencia Parcial* apelada a los únicos efectos de dejar sin efecto las conclusiones jurídicas que supone la validez del negocio de usufructo, que en esta etapa está en controversia. Así modificada, se confirma en todo lo demás.

Finalmente, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procedimientos de forma consistente con la presente sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones